



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 93 99
Fax.: 922 479 423
Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Santa
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento:

NIG: 1

Materia: Personal

Resolución: Sentencia

Intervención:

Apelado

Apelante

Interviniente:

MINISTERIO DE DEFENSA

Procurador:

SENTENCIA

Ilmos. /as Sres. /as

Presidente

D./D^a. PEDRO MANUEL HERNÁNDEZ CORDOBÉS

Magistrados

D./D^a. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO (Ponente)

D./D^a. JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO

En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de septiembre de 2018.

Visto por esta Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda con sede en Santa Cruz de Tenerife, integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el presente recurso de apelación número [redacted] interpuesto por D. /Dña. [redacted], representado por el Procurador de los Tribunales D. /Dña. [redacted] y dirigido por la Abogada D. /Dña. MARIA DOLORES FLORES GONZALEZ, contra D. /Dña. MINISTERIO DE DEFENSA, habiendo comparecido, en su representación y defensa D. /Dña. ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT, versando sobre PERSONAL MILITAR. Siendo Ponente el/la Ilmo. /a Sr. /a Magistrado/a D. /Dña. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que es objeto del presente recurso la impugnación de la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado contencioso número 2 de esta ciudad en el procedimiento [redacted], por la que se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de





legitimación activa del recurrente frente a una pretensión consistente en la falta de conformidad con la resolución del Coronel Jefe de la , quien el 25 de noviembre de 2016 acordó, que la baja temporal del recurrente a consecuencia de la intervención quirúrgica a la que fue sometido, derivada de una caída sufrida el 29 de diciembre de 2015 mientras realizaba educación física en la Unidad de destino, tenía el carácter de contingencia común.

SEGUNDO.- Por la representación de la parte recurrente, antes mencionada, se interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia.

TERCERO.- Seguido el recurso por todos sus trámites, se elevaron las actuaciones a esta Sala, formándose el correspondiente rollo, con señalamiento de votación y fallo para el día 4 DE JULIO DE 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Que es objeto del presente recurso la impugnación de la Sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado contencioso número 2 de esta ciudad en el procedimiento 1842/18 , por la que se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del recurrente frente a una pretensión consistente en la falta de conformidad con la resolución del Coronel Jefe quien el 25 de noviembre de 2016 acordó, que la baja temporal del recurrente a consecuencia de la intervención quirúrgica a la que fue sometido, derivada de una caída sufrida el 29 de diciembre de 2015 mientras realizaba educación física en la Unidad de destino, tenía el carácter de contingencia común.

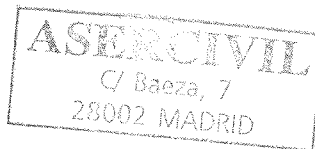
La pretensión de la demanda es que la baja médica derivada del accidente en la Unidad de destino debe tener el reconocimiento de contingencia profesional.

Segundo: Que la sentencia declara la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa, ya que ni en el trámite de prueba ni en el trámite de conclusiones se aclarado suficientemente que exista un interés real o suficiente para sustentar el proceso contencioso por cuanto el recurrente no ha sufrido lesión económica alguna, cualquiera que sea el tratamiento que le demos a la contingencia.

Que si bien es cierto que en principio, reconocida la baja médica, y por tanto con derecho a las prestaciones, la situación del actor no cambia cualquiera que sea el tratamiento que se reconozca la contingencia, pues ni sufre discriminación en lo profesional, ni lesión en lo económico, la Sala considera que el recurrente acude a la jurisdicción por un interés legítimo, que si bien no de forma inmediata si podrá repercutir en sus derechos a prestaciones futuras, que no van a desplegar los mismos efectos dependiendo del tipo de contingencia, y que de no ser recurridos ganarían firmeza.

En consecuencia la Sala entiende que la interpretación que se realiza de la falta de interés legítimo es excesivamente literal y estricta cuando existe un componente real de interés en el





militar, para que la situación de la declaración de contingencia común no gane firmeza y esto se explica por cuanto la Ley de clases pasivas del Estado recoge un diferente tratamiento en la medida en que la situación de insuficiencia de condiciones psicofísicas, pueda ser tenida como ocurrida en acto de servicio o como ocurrida en acto ajeno al servicio, generando retiros y pensiones diferentes según el caso.

Tercero: Así las cosas, este hecho es suficiente para que revoquemos la sentencia de instancia y declaremos admisible el recurso contencioso administrativo siendo necesario entrar a juzgar el fondo de la cuestión planteada.

Que respecto del fondo, el escrito de oposición al recurso de apelación no hace la menor alusión; y hemos de concluir que no la hace, porque la resolución de la administración militar sanitaria es difícilmente sostenible.

Por un lado no se pone en duda que el 30 de diciembre de 2015 el recurrente mientras realizaba educación física profesional sufrió un accidente por caída y el 30 de diciembre de 2015 se le reconoció la baja temporal para el servicio como una contingencia profesional.

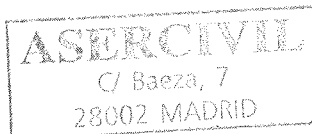
Posteriormente tras diversos tratamientos fallidos el recurrente fue ingresado para operar el 28 de noviembre de 2016 contando con un informe médico del Servicio de Sanidad Militar, que en un principio reconocía, que la baja provenía de un accidente profesional sin embargo el 22 de diciembre de 2016 el informe médico para la continuidad de la baja temporal se modificó a contingencia común, para lo cual no se ha dado una explicación razonable.

Cuarto: Que no se hace imposición de las costas de esta instancia por cuanto se estima el recurso y en cuanto a las costas del recurso principal se imponen a la Administración (artículo 139 de la ley jurisdiccional)

Vistos los preceptos legales citados por las parte y los que son de general aplicación,

FALLO

Estimar el recurso interpuesto contra la sentencia ya mencionada en el primer antecedente de hecho la cual se revoca; y entrando en el fondo se declara no conforme a derecho el acto administrativo recurrido debiendo estimarse la demanda en el sentido solicitado declarando que la baja médica otorgada el 28 de noviembre de 2016 debe tener el carácter de contingencia profesional. con imposición de costas en los términos del último fundamento jurídico





Esta sentencia es susceptible de recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente a su notificación, en los términos que determinan los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

